

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2021 00199 00
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. El hecho 1 es indeterminado en tanto no expresa circunstancias de tiempo, modo y lugar. Aparte no especifica la forma en la que supuestamente se presentó lo que allí se indica ni el por qué del mismo. La parte debe presentar la causa petendi debidamente estructurada y determinada, así como debidamente contextualizada desde perspectivas cronológicas claras.
2. Teniendo en cuenta que en el hecho 2 y en el hecho 17 se alude a causas diferentes respecto a la conformación de la sociedad de hecho, esto es, se alude a una relación sentimental y luego a una relación netamente comercial, se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha en que se comenzó y culminó, de ser el caso, cada una de dichas relaciones y, especialmente, se aclarará en qué momento se comenzó a formar la sociedad de hecho y bajo qué condiciones aparte de detallar cómo se darían los aportes, repartos de utilidades, etc.
3. El hecho 3 debe se especificado, indicando cómo se dio inicio a esa supuesta relación comercial y bajo qué parámetros y cómo se daban los supuestos aportes de cada uno y el reparto de utilidades respecto de cada uno de los bienes que se relacionan.
4. Ampliará el hecho 4, en el sentido de brindar detalles sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la parte pasiva desarrolló la convivencia con el demandante. Así mismo, se especificará la fecha en la que comenzó dicha convivencia y la forma -circunstancias de tiempo, modo y lugar- en que se dio la distribución de las utilidades allí mencionadas.
5. Hecho 5 requiere determinación de condiciones de tiempo, modo y lugar y sobre la forma en la que se presentó dicho hecho, si fue conjunta la contratación, aparte de exponer la participación de cada socio en los bienes, así como el reparto de utilidades.
6. Se complementará el hecho 6, para lo cual se señalará de forma discriminada y precisa cuál fue la cantidad de dinero que el demandante y la demandada aportaron para la adquisición del local comercial allí referido, así como la procedencia de dicho dinero. Lo anterior, en vista de que se alude a una serie de préstamos, sin que se precise cuál de las partes adquirió tales prestamos, ni la proporción que cada una aportó para la compra del precitado local comercial. Es más, ni siquiera se aclara el valor de adquisición, ni condiciones de tiempo, modo y lugar del supuesto episodio.

7. Se aclarará el hecho 7, en tanto se alude a una venta cuando en hecho anterior se refiere a otra circunstancia. Además, aclarará el sentido de indicar cuál fue la suma de dinero que el señor Carlos Mario Restrepo moreno dio en mutuo; en favor de cuál de los socios se celebró dicho mutuo; y a cargo de qué socio está el pago de los intereses allí referidos. Igualmente aclarará las condiciones de tiempo, modo y lugar de tal escenario y el estado actual de lo que allí se relata.
8. Se ampliará el hecho 8 y 9, para lo cual se hará una relación detallada, clara y precisa de: (i) los activos y pasivos que conforman la sociedad de hecho; (ii) el valor de cada uno de ellos; (iii) en favor y a cargo de qué socio, respectivamente, están dichos activos y pasivos; (iv) la fecha en que éstos fueron adquiridos; (v) y, en el caso de los activos, se indicará el origen o procedencia de los recursos utilizados para la adquisición de éstos; y también se especificará cuál de los socios aportó dichos recursos. Lo anterior, en vista de que la información plasmada en el acápite de “relación de bienes”, resulta insuficiente; y, aunado a ello, y conforme a la técnica procesal, debe ir en el acápite de fundamentos fácticos. Se reitera que la causa petendi debe estar debidamente estructurada y determinada en aras de posibilitar el derecho de contradicción y defensa, así como evitar sentencias inhibitorias. Se destaca que lo expuesto en el supuesto hecho 9 no equivale a una presentación fáctica.
9. Se precisarán los hechos 10 y 15, para lo cual se indicará en qué consistieron los aportes en industriales allí referidos y a cargo de quién estuvieron. Así mismo, y respecto al hecho 10, se indicará la relevancia jurídica de las afirmaciones referentes a la manipulación de la información y las cámaras de videos mencionada en dicho hecho. Además, deberá exponer las condiciones de tiempo, modo y lugar de los aportes, de los bienes, créditos y demás aspectos que allí refiere. De igual forma, especificará lo anotado allí, sobre cámaras y la información recaudada, y como ya fue advertido, su relevancia, dado que la causa petendi se compone por hechos con trascendencia jurídica.
10. Se ampliará el hecho 11, para lo cual se informará de forma concreta y diáfana – lo que incluye las circunstancias de tiempo, modo y lugar- la manera en que los socios distribuían las respectivas utilidades y reinvertían éstas -lo que también implica el porcentaje correspondiente a cada uno-. Aclarará igualmente lo atinente a la convivencia y la ruptura de la misma.
11. En el hecho 12 se manifestará el origen o procedencia de los recursos utilizados para la adquisición del local comercial allí mencionado, y también se especificará cuál de los socios aportó dichos recursos o cuál fue la proporción de tal aporte, esto es, se clarificará cuál de los socios celebró el contrato de leasing allí referido y, por ende, quién paga los cánones de éste. A su vez, y como se relacionan distintas circunstancias, aportará las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada una de ellas.

12. El hecho 13 requiere determinación sobre la forma y condiciones de dicho acontecimiento.
13. El hecho 15 es indeterminado, máxime que inicia indicando una situación particular para luego pasar a algo conjunto sin la especificación de las condiciones de tiempo y modo lugar claras y determinadas.

14. Se complementarán los hechos 16, 17 y 20, indicando la fecha a partir de la cual al demandante se le ha impedido o se le ha privado de la administración de los bienes que conforman la sociedad. De igual modo, se precisará a qué se refiere la parte actora cuando arguye la existencia de actos de instigación por parte de la demandada. Adicionalmente, explicará lo referente a elaborar “todo un plan” con especificación clara y detallada de lo que pretende narrar. Lo mismo con la expresión “utilizando amigos de la fuerza pública”, dado que expone aspectos completamente indeterminados y descontextualizados que no se compadecen con la demanda en forma.

Incluso lo anotado en el hecho 20 no responde a una técnica formal de la causa, la parte debe presentar debidamente los hechos con la determinación de condiciones de tiempo, modo y lugar, su relevancia y especificación de todo lo que refiere en dicho ítem.

15. Conforme a la técnica procesal, lo relatado en el hecho 18 deberá ser excluido, pues obedece a un fundamento jurídico, mas no, a un supuesto fáctico.
16. Hecho 19 debe determinarse respecto de todo lo que allí se alude.

17. Se ampliará el hecho 21, para lo cual se indicará la razón social de la sociedad que detenta la propiedad del establecimiento de comercio Clase & Stilo Del Peluquero, y el motivo por el cual se alega un acto de ocultamiento con relación a éste. Además, especificará las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo establecido y el estado del procedimiento aludido.

18. Teniendo en cuenta la narrativa fáctica que se hizo sobre la convivencia que hubo entre la demandante y el demandado, se aclarará o explicará concretamente la razón por la cual no se está deprecando en la presente demanda la respectiva declaración de existencia de unión marital de hecho y, por ende, la declaración de existencia de la respectiva sociedad patrimonial.
19. En la pretensión primera se pide una declaración de sociedad comercial sin especificar su clase.
20. La pretensión 2 requiere sustento fáctico determinado y nítido.
21. La pretensión 3 está indebidamente acumulada, teniendo en cuenta el tipo de tutela concreta erigida a lo largo de la demanda.
22. La pretensión 4 carece de sustrato fáctico y jurídico.

23. La medida cautelar solicitada no resulta procedente, por cuanto el establecimiento de comercio objeto de éstas no es de propiedad de la parte demandada (fl. 56 Archivo 02), razón por la cual se deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extraprocesal.
24. De conformidad con lo establecido en el Art. 26 del C.G.P., de deberá aportar el avalúo catastral de los bienes que conforman la sociedad de hecho alegada.
25. Aportará los certificados de libertad y tradición debidamente actualizados.
26. En el acápite de pruebas, y con relación a la solicitud de oficiar, de conformidad con lo establecido en el Art. 173 del C.G.P., se deberá acreditar la gestión previa.
27. La petición de exhibición de documentos, por parte del auxiliar contable Leonardo Cardona Flórez, deberá reunir los requisitos del Art. 266 del C.G.P.
28. La prueba testimonial no reúne las exigencias legales sobre determinación clara del objeto.
29. En el acápite de notificaciones, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se indicará la forma en la cual se obtuvieron las direcciones electrónicas allí referidas.
30. El poder judicial aportado deberá contar con la presentación personal del poderdante, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del C.G.P. Ello, en vista de que dicho poder no fue otorgado como mensaje de datos y, por ende, no le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.
31. En aras de evitar confusiones, y de conservar la integralidad del documento contentivo de la demanda, los requisitos aquí exigidos deberán estar integrados en un solo escrito, en el que se resalten o destaquen los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN

JUEZ

4

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

086285c8c798579b1f3a38aa90f9395f6bcf2694717eb68623c2eb1b0a67deb2

Documento generado en 25/06/2021 01:22:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**